



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VIVE BJ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACION BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3121/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3121/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Vive BJ, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000223216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

En 2016 la delegacion Benito Juarez redujo el presupuesto de la funcion Asuntos Juridicos en un 93.6% respecto a 2015. Solicitamos la entrega en medio electronico, gratuito y formato abierto del documento donde se expliquen las razones de tal reduccion y en su caso el destino de reasignacion del presupuesto.

...” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4216/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DG4/A-1391/2016, Para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo- en base a lo dispuesto



por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

..." (sic)

OFICIO DGA/A-1391/2016:

"En atención al oficio No DGDD/DPE/CMA/UDT/4074/16, en el cual solicita información referente a, "En 2016 la Delegación Benito Juárez redujo el presupuesto de la función Asuntos Jurídicos en un 93.6% respecto a 2015."

De lo anterior, anexo el Programa Operativo Anual que envía la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2015 y 2016, en donde se refleja el monto autorizado presupuestalmente de la Sub Función 5 denominada "Asuntos Jurídicos", es importante aclarar que el presupuesto lo autoriza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base al Artículo 43.- de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal "El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale"., por lo que la reducción del presupuesto no compete a este órgano Político Administrativo, ni el destino de la reasignación del mismo.

..." (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Acto impugnado

La respuesta de la Delegación Benito Juárez a la solicitud de información referente a la reducción del 93.6% del presupuesto destinado a la función Asuntos Jurídicos en 2016 respecto al presupuesto para la misma función en 2015.



Se solicitó la entrega en medio electrónico, gratuito y formato abierto del documento donde se expliquen las razones de tal reducción y en su caso el destino de reasignación del presupuesto

Descripción de los hechos

El 12 de diciembre se recibió en el correo electrónico señalado para el efecto, un correo electrónico de respuesta, que no contiene documentos anexos (se anexa captura de pantalla para pronta referencia), por lo que se recurrió a la consulta del folio correspondiente en el Sistema INFOMEX.

En el sistema se encuentra disponible el oficio DGA/A-1391/2016 firmado por el Director General de Administración, C.P. Ismael I. Chalico García, en el cual argumenta que la reducción del presupuesto no compete a ese Órgano Político Administrativo, sino a la Asamblea Legislativa, fundamentando su afirmación en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Al oficio de comento se adjunta el Programa Operativo Anual de la Delegación Benito Juárez, sin otra información adicional.

Si bien es cierto que la autorización final del Presupuesto de Egresos corresponde a la Asamblea Legislativa también lo es, como lo señala la misma Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en su artículo 25, que la programación presupuestación anual se realiza con apoyo en los Anteproyectos de Presupuesto que elaboren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades para cada ejercicio fiscal. Así lo establece también el Manual de Programación Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto de Egresos 2016 y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39, fracción LXXXI.

Por lo anterior, la Delegación Benito Juárez tuvo que contemplar dicha reducción en el Anteproyecto de Presupuesto correspondiente, motivando y fundando dicha afectación presupuestal. Si, por el contrario, dicha reducción fue dictada por la Secretaría de Finanzas, esa entidad tuvo que informar la determinación a la Delegación Benito Juárez, de manera fundada y motivada, por lo que, en cualquier caso, la Delegación Benito Juárez cuenta con la información que fue solicitada, por corresponder a sus atribuciones y funciones.

Agravios

El ente obligado obstaculiza el acceso a la información pública bajo su resguardo, argumentando dolosamente su falta de competencia. Falta a los principios de certeza y legalidad, así como de máxima publicidad y exhaustividad.

También omite, en su caso, la suplencia en favor del solicitante.



*El ente obligado incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en la normatividad en materia de acceso a la información pública en detrimento del ejercicio de nuestro derecho, por lo que se solicita de ese Instituto dar vista a la autoridad competente, así como iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar para asegurar que el ente obligado desista en violentar el derecho de acceso a la información pública en su poder, que, como puede comprobarse en la propia estadística del Instituto en materia de recursos de revisión, constituye una práctica recurrente de ese ente obligado.
...” (sic)*

IV. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4574/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:



“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000223216, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000223216 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4216/2016, mediante los cuales se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000223216

3 Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con número de folio 0403000223216 del sistema electrónico "INFOMEX"

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta otorgada mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4216/2016.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la solicitud de información, constante de tres fojas útiles.
- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4216/2016, que contenía la respuesta.



OFICIO DGA/A-1391/2016:

“ ...

De lo anterior, anexo el Programa Operativo Anual que envía la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2015 y 2016, en donde se refleja el monto autorizado presupuestalmente de la Sub Función 5 denominada "Asuntos Jurídicos", es importante aclarar que el presupuesto lo autoriza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base al Artículo 43.- de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente- del Distrito Federal "El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale"., por lo que la reducción del presupuesto no compete a este Órgano Político Administrativo, ni el destino de la reasignación del mismo.

...” (sic)

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"En 2016 la delegación Benito Juárez redujo el presupuesto de la función Asuntos Jurídicos en un 93.6% respecto a 2015. Solicitamos la entrega en medio electrónico, gratuito y formato abierto del documento donde se expliquen las razones de tal reducción y en su caso el destino de reasignación del presupuesto ..."</i> (sic)</p>	<p>OFICIO DGA/A-1391/2016:</p> <p><i>"En atención al oficio No DGDD/DPE/CMA/UDT/4074/16, en el cual solicita información referente a, "En 2016 la Delegación Benito Juárez redujo el presupuesto de la función Asuntos Jurídicos en un 93.6% respecto a 2015."</i></p> <p><i>De lo anterior, anexo el Programa Operativo Anual que envía la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2015 y 2016, en donde se refleja el monto autorizado presupuestalmente de la Sub Función 5 denominada "Asuntos Jurídicos", es importante aclarar que el presupuesto lo autoriza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base al Artículo 43.- de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal "El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que</i></p>	<p>"Acto impugnado"</p> <p><i>"La respuesta de la Delegación Benito Juárez a la solicitud de información referente a la reducción del 93.6% del presupuesto destinado a la función Asuntos Jurídicos en 2016 respecto al presupuesto para la misma función en 2015.</i></p> <p><i>Se solicitó la entrega en medio electrónico, gratuito y formato abierto del documento donde se expliquen las razones de tal reducción y en su caso el destino de reasignación del presupuesto</i></p> <p>Descripción de los hechos</p> <p><i>El 12 de diciembre se recibió en el correo electrónico señalado para el efecto, un correo electrónico de respuesta, que no contiene documentos anexos (se anexa captura de pantalla para pronta referencia), por lo que se recurrió a la consulta del folio correspondiente en</i></p>



	<p><i>apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale"., por lo que la reducción del presupuesto no compete a este órgano Político Administrativo, ni el destino de la reasignación del mismo ..."</i> (sic)</p>	<p><i>el Sistema INFOMEX.</i></p> <p><i>En el sistema se encuentra disponible el oficio DGA/A-1391/2016 firmado por el Director General de Administración, C.P. Ismael I. Chalico García, en el cual argumenta que la reducción del presupuesto no compete a ese Órgano Político Administrativo, sino a la Asamblea Legislativa, fundamentando su afirmación en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Al oficio de comento se adjunta el Programa Operativo Anual de la Delegación Benito Juárez, sin otra información adicional.</i></p> <p><i>Si bien es cierto que la autorización final del Presupuesto de Egresos corresponde a la Asamblea Legislativa también lo es, como lo señala la misma Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en su artículo 25, que la programación presupuestación anual se realiza con apoyo en los Anteproyectos de Presupuesto que elaboren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades para cada ejercicio fiscal. Así lo establece también el Manual de Programación Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto de Egresos 2016 y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39, fracción LXXXI.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la Delegación Benito Juárez tuvo que contemplar dicha reducción en el Anteproyecto de Presupuesto correspondiente,</i></p>
--	---	---



	<p><i>motivando y fundando dicha afectación presupuestal. Si, por el contrario, dicha reducción fue dictada por la Secretaría de Finanzas, esa entidad tuvo que informar la determinación a la Delegación Benito Juárez, de manera fundada y motivada, por lo que, en cualquier caso, la Delegación Benito Juárez cuenta con la información que fue solicitada, por corresponder a sus atribuciones y funciones.</i></p> <p>Agravios</p> <p><i>1) El ente obligado obstaculiza el acceso a la información pública bajo su resguardo, argumentando dolosamente su falta de competencia. Falta a los principios de certeza y legalidad, así como de máxima publicidad y exhaustividad. También omite, en su caso, la suplencia en favor del solicitante. El ente obligado incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en la normatividad en materia de acceso a la información pública en detrimento del ejercicio de nuestro derecho,</i></p> <p><i>2) por lo que se solicita de ese Instituto dar vista a la autoridad competente, así como iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar para asegurar que el ente obligado desista en violentar el derecho de acceso a la información pública en su poder, que, como puede comprobarse en la propia estadística del Instituto en materia de recursos de revisión, constituye una práctica recurrente de ese ente obligado.” (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/OIP/05738/16 del doce de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: *En 2016 la delegación Benito Juárez redujo el presupuesto de la función Asuntos Jurídicos en un 93.6% respecto a 2015. Solicitamos la entrega en medio electrónico, gratuito y formato abierto del documento donde se expliquen las razones de tal reducción y en su caso el destino de reasignación del presupuesto.*

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se desprendió lo siguiente:

OFICIO DGA/A-1391/2016:

“ ...

En atención al oficio No DGDD/DPE/CMA/UDT/4074/16, en el cual solicita información referente a, "En 2016 la Delegación Benito Juárez redujo el presupuesto de la función Asuntos Jurídicos en un 93.6% respecto a 2015."

*De lo anterior, anexo el Programa Operativo Anual que envía la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2015 y 2016, en donde se refleja el monto autorizado presupuestalmente de la Sub Función 5 denominada "Asuntos Jurídicos", **es importante aclarar que el presupuesto lo autoriza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base al Artículo 43.- de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal "El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale"., por lo que la reducción del presupuesto no compete a este órgano Político Administrativo, ni el destino de la reasignación del mismo.***

...” (sic)



En ese sentido, cabe recordar que el recurrente se inconformó por el hecho de que: *“El ente obligado obstaculiza el acceso a la información pública bajo su resguardo, argumentando dolosamente su falta de competencia. Falta a los principios de certeza y legalidad, así como de máxima publicidad y exhaustividad. También omite, en su caso, la suplencia en favor del solicitante. El ente obligado incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en la normatividad en materia de acceso a la información pública en detrimento del ejercicio de nuestro derecho.*

2) por lo que se solicita de ese Instituto dar vista a la autoridad competente, así como iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar para asegurar que el ente obligado desista en violentar el derecho de acceso a la información pública en su poder, que, como puede comprobarse en la propia estadística del Instituto en materia de recursos de revisión, constituye una práctica recurrente de ese ente obligado”.

Por otra parte, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado proporcionó la información como se encontraba en sus archivos, sin que eso implicara procesamiento de la misma, con lo que atendió de manera puntual y concreta los requerimientos planteados relativos a su **primer** agravio.

En tal virtud, cabe precisar que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades correspondientes, en el presente caso, de la Dirección General de Administración, para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró



competente para poseer la información, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica por la Dirección General de Administración, Unidad Administrativa que se pronunció al respecto, la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado.

En tal virtud, es de concluirse que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud de información, ya que a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que emitió un pronunciamiento fundado y motivado, en virtud de que informó que anexó el Programa Operativo Anual que enviaba la Secretaria de Finanzas de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, en donde se reflejaba el monto autorizado presupuestalmente de la Sub Función 5 denominada *Asuntos Jurídicos*, aclarando que el presupuesto lo autorizaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con base al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y *El Presupuesto de Egresos* sería el que contuviera el Decreto que aprobara la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del uno de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especificara, así como la clasificación administrativa por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades



Responsables del Gasto que el presupuesto señalara, por lo que la reducción del presupuesto no le competía, y tampoco el destino de la reasignación del mismo.

En tal virtud, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, teléfono o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las Unidades Administrativas que consideran competentes



para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Por lo anterior, es necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Novena Época Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que la la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con los elementos de validez congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado atendió en su contexto la solicitud de información, ya que se debe de indicar que las actuaciones de los sujetos se **revisten del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;**

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya se señaló, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció y respondió de manera oportuna la solicitud de información del particular, haciendo del conocimiento la información que requirió en la manera en que se encontraba en sus archivos para poder atenderla.

Lo anterior, es un pronunciamiento que a juicio de este Órgano Colegiado es suficiente para brindar certeza jurídica al particular, debido a que procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

Por otra parte, respecto del **segundo** agravio, del cual se observa que el recurrente se inconformó bajo el argumento de que **requirió de este Instituto dar vista a la autoridad competente, así como iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar para asegurar que el Sujeto desistiera en violentar el derecho de acceso a la información pública en su poder, que como podía comprobarse en la propia estadística en materia de recursos de revisión, constituía una práctica recurrente del Sujeto**, de la lectura de dichos argumentos se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales respecto de las cuales pretendió que el Sujeto respondiera la solicitud de información satisfaciendo sus intereses, ya que no está obligado a atender manifestaciones que no sean materia de la solicitud, lo que deriva en que el ahora recurrente requirió dar vista a la autoridad competente para iniciar procedimiento administrativo, debiendo decirse que no por el hecho de solicitar



dar vista a la autoridad competente se procederá a realizarlo, toda vez que para que se lleve a cabo la vista se debe acreditar plenamente y con documentales que el Sujeto incurrió en uno de los supuesto del artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que resultaría en dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte de este Órgano Colegiado a partir de posturas subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas al Sujeto Obligado, y que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, ya que cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, este Instituto es el encargado del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan **inoperantes** dichas argumentaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XX

I.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.



Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ella, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En tal virtud, debido a que las argumentaciones contenidas en el **segundo** agravio incluyen apreciaciones subjetivas que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no tener relación alguna con la solicitud de información ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, éstas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para arribar a la determinación de que los agravios del recurrente son **infundados**, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**